



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000685-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00342-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMMANUEL MISHAEL HUAMAN PUMA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 28 de marzo de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00342-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2022, interpuesto por **EMMANUEL MISHAEL HUAMAN PUMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO** con Expediente N° 11272 de fecha 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 11 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información sobre el sueldo del alcalde y regidores, desde el mes de marzo de 2020 a marzo de 2021.

El 10 de febrero de 2022, al no obtener respuesta, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

 A través de la Resolución 000470-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante Oficio N° 01-2022-AL-UPER.GADM/MDS de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual señala que se atendió la solicitud del recurrente mediante la Carta N° 02-2022-AL-UPER-G.ADM/MDS de fecha 23 de marzo de 2021, remitida al *“Whatsapp del número de celular (...) del señor Huamán Puma, y con recepción del mismo (...)”* adjuntando el pantallazo respectivo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada el 21 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2294-2022-JUS/TTAIP.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que, según lo informado por la entidad, mediante Oficio N° 01-2022-AL-UPER.GADM/MDS de fecha 24 de marzo de 2022, proporcionó al recurrente la información requerida con Carta N° 02-2022-AL-UPER-G.ADM/MDS de fecha 23 de marzo de 2021, remitida al número de celular del solicitante.

Sobre el particular, obra en autos copia de la Carta N° 02-2022-AL-UPER-G.ADM/MDS, en el cual se señala que:

*“(…) del Decreto Supremo N°413-2019-EF, de fecha 30 diciembre del 2019, según la cual se establece en su artículo 1°: Apruébense los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.
(…)”*

Que, desde la entrada en vigencia de dicha norma, el alcalde del Distrito de Santiago, don Fermín García Fuentes, viene percibiendo hasta la actualidad el monto de S/. 9.000.00 soles.

*Respecto de los regidores de la Municipalidad Distrital de Santiago, la misma norma en la primera disposición complementaria final prohíbe el reajuste del monto de dietas para los regidores.
(…)”*

Se adjunta como anexos de la presente 01 planilla (enero) de dietas de los regidores desde enero del 2019 y 01 planilla (febrero) de regidores del año 2022.” (subrayado agregado)

Asimismo, en atención a la referencia de la dieta de los regidores se ha tenido a la vista los anexos (planillas) señalados en la Carta N° 02-2022-AL-UPER-G.ADM/MDS, en los cuales se aprecia que por cada sesión los regidores perciben un monto dinerario de S/ 780.00 (setecientos ochenta soles)

En virtud a los citados documentos, se aprecia que la entidad ha informado al recurrente que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N°413-2019-EF, el alcalde percibe una compensación económica de S/ 9.000, cuyo monto comprende a los periodos 2020 y 2021, requeridos por el recurrente. Igualmente, en cuanto a los regidores, ha indicado que la dieta que perciben por cada sesión corresponde a S/ 780, cuyo monto se mantiene vigente desde el año 2019 a la fecha.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, la entidad sostiene que mediante la Carta N° 02-2022-AL-UPER-G.ADM/MDS, notificada con fecha 23 de marzo de 2022, a través del aplicativo Whatsapp, al número de celular del recurrente, proporcionó la información requerida, acreditando dicha diligencia con capturas de pantalla.

Sobre el particular, debe advertirse que de la revisión de la solicitud de información del recurrente, este no ha señalado la forma o medio de entrega, por lo que las afirmaciones efectuadas por la entidad sobre este extremo deben tomarse por ciertas bajo el principio de presunción de veracidad³ contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad ha declarado haber remitido la información al número de celular del recurrente, previa coordinación con este, y estando a que dicho número telefónico resulta el mismo que el apelante ha brindado a esta instancia en la formulación de su recurso de apelación, se concluye que, la entidad proporcionó la información solicitada; y, en consecuencia, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00342-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **EMMANUEL MISHAEL HUAMAN PUMA** al haberse producido la sustracción de la materia.

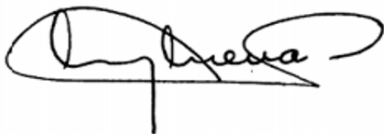
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMMANUEL MISHAEL HUAMAN PUMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal